



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0427-24/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM,  
QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL  
GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: NASSIM FARAH CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 25 de octubre del año 2024.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información número [REDACTED] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0427-24/CYGA)**, por las razones y motivos siguientes:

|                                                            |    |
|------------------------------------------------------------|----|
| <b>ÍNDICE</b>                                              |    |
| <b>GLOSARIO</b> .....                                      | 2  |
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                                  | 2  |
| I. Solicitud.....                                          | 2  |
| II. Trámite del recurso de revisión.....                   | 4  |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....                                 | 5  |
| PRIMERO. Competencia. ....                                 | 5  |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia.....                    | 5  |
| TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas..... | 5  |
| CUARTO. Estudio de fondo.....                              | 6  |
| QUINTO. Orden y cumplimiento.....                          | 12 |
| <b>RESUELVE</b> .....                                      | 12 |

Eliminado: 2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45.7.82/01-03/1/2025 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

|                                   |                                                                                                |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Federal</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                          |
| <b>Constitución Local</b>         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo                              |
| <b>Instituto / Órgano Garante</b> | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| <b>Ley de Transparencia</b>       | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.         |
| <b>Plataforma / PNT</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                           |
| <b>Recurso</b>                    | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0427-24/CYGA                                   |
| <b>Sujeto Obligado</b>            | Municipio de Tulum, Quintana Roo.                                                              |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 17 de julio del año 2024, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"  
Oficial Mayor del Municipio de Tulum  
C. Bernabé Antonio Miranda Miranda

Por medio de la presente, y con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, me permito realizar la siguiente solicitud de información.

Fundamento Legal:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
  - El artículo 6º garantiza el derecho de acceso a la información pública.
  - El artículo 8º consagra el derecho de petición a toda persona para que se le respondan las solicitudes en los términos que establece la ley.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
  - El artículo 4º establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información en posesión de cualquier autoridad.

- El artículo 129 estipula que las respuestas a las solicitudes de información deberán emitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, con posibilidad de una prórroga de hasta 10 días hábiles, previa justificación.

3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo:

- Esta ley reafirma el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información de manera clara y oportuna.

- Las sanciones por incumplimiento de estas disposiciones incluyen amonestaciones, multas y la destitución del cargo, entre otras, según lo estipulado en sus artículos correspondientes.

Solicito respetuosamente la siguiente información:

1. ¿Realiza usted revisiones periódicas de la nómina municipal?
2. ¿Han existido casos de empleados que han recibido pagos duplicados en la nómina en el último año?
3. ¿Autoriza usted personalmente todos los pagos de nómina del municipio?
4. ¿Han habido retrasos en los pagos de nómina durante su gestión?
5. ¿Existen registros de incidencias como ausencias y horas extras que se reflejan correctamente en la nómina?
6. ¿Se ha contratado personal sin seguir los procedimientos establecidos durante su gestión?
7. ¿Ha habido aumentos de salario no autorizados en la nómina municipal?
8. ¿Se auditan regularmente las cuentas bancarias del municipio?
9. ¿Tiene usted acceso directo a todas las cuentas bancarias del municipio?
10. ¿Se realizan conciliaciones bancarias mensuales en el municipio?
11. ¿Se han encontrado discrepancias significativas en las conciliaciones bancarias?
12. ¿Existen gastos sin justificar en las cuentas bancarias del municipio?
13. ¿Se han realizado transferencias bancarias sin la debida autorización durante su gestión?
14. ¿Está usted al tanto de todas las transacciones financieras realizadas en las cuentas municipales?
15. ¿Ha recibido usted alguna queja relacionada con la gestión de las cuentas bancarias municipales?
16. ¿Participa usted en la elaboración del presupuesto municipal?
17. ¿Se ha aprobado el presupuesto municipal sin seguir el debido proceso?
18. ¿Se han realizado modificaciones al presupuesto sin la autorización del cabildo?
19. ¿Se han encontrado irregularidades en el uso de los fondos presupuestados?
20. ¿Existen partidas presupuestarias sin justificar en el municipio? (sic)

**1.2 Respuesta.** Mediante oficio número MT/UTAIPDPT/0653/2024, de fecha 30 de julio de 2024, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que podrá consultar la información solicitada según sea el caso, por medio de acceso directo generado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> "

**1.3 Interposición del recurso de revisión.** En fecha 08 de agosto de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, el planteamiento de un total de 20 preguntas detalladas, relacionadas

con la nómina, cuentas bancarias y modificaciones al presupuesto. Sin embargo, la respuesta recibida se limitó a proporcionar un enlace al mismo portal de transparencia, indicando que debo realizar una búsqueda manual de la información solicitada, considerándolo como una negativa del Oficial Mayor a responder de manera específica cada una de las preguntas planteadas.

## **II. Trámite del recurso de revisión.**

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, en fecha 9 de agosto de 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** En fecha 23 de septiembre de 2024, se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito con número de oficio UTAIPDPT/0815/2024 de fecha 19 de septiembre del 2024, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, adjuntando al mismo el oficio OM/1126/2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito por el Oficial Mayor, en el que se informa sustancialmente lo siguiente:

"(...)

*Esta oficialía Mayor, ratifica la contestación enviada el 30 de julio del 2024 con número de oficio OM/958/2024, toda vez que en el portal en cuestión se encuentra toda información pública correspondiente a la Oficialía Mayor.*

(...)"

**II.4. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó, en 20 cuestionamientos, diversa y variada información particularmente dirigidas al Oficial Mayor del Municipio de Tulum, sobre nóminas, cuentas bancarias, movimientos presupuestales, y otros.

---

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* mediante oficio número MT/UTAIPDPT/0653/2024, de fecha 30 de julio de 2024, indicó que la Oficialía Mayor del Municipio de Tulum, mediante oficio OM/958/2024 informó que lo solicitado se encuentra en el portal de transparencia en el link ; <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la entrega de información incompleta e insuficiente, lo que actualiza las hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La entrega de información incompleta al solicitante.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

En principio, resulta indispensable puntualizarse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En este contexto, el Pleno de este Instituto considera necesario analizar primeramente el contenido de la información solicitada y en ese sentido es de observarse que el interesado requiere información relacionada a la nómina, cuentas bancarias y movimientos presupuestales.

En la misma dirección, resulta igualmente indispensable atender lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta dada la solicitud en fecha 30 de julio de 2024 suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, en el sentido de informar que la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, mediante oficio OM/958/2024, manifestó que podría consultar la información solicitada según sea el caso, por medio de acceso directo generado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga electrónica <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>.

En tal tesitura, este Instituto observa que el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión declaró que lo solicitado es información pública y reiteró que se encuentra publicada y disponible en la liga proporcionada.

Al respecto, el Pleno de este Instituto considera que los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, completa, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa, variada e incompleta información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

Luego entonces, el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible en el link que proporcionó, lo cual resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en virtud de que no otorgó una liga electrónica, que dirija a lo requerido por la parte hoy recurrente, ya que de la revisión hecha a la misma, se obtuvo como resultado que esta no redirecciona a información alguna, y mucho menos a la relacionada con la solicitud de mérito, incumplándose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad de la Ley de Transparencia antes descrita.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que lo expresado en la respuesta primigenia por parte del sujeto, es **insuficiente** para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo que significa que los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se puntualiza a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

De la misma manera, el Pleno de este Instituto enfatiza que, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, **las Unidades de Transparencia** resultan ser los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); sus responsables son designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66, fracción II), así como la de **realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información** y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66, fracciones IV y V), entre otras funciones.

En esta directriz, debe interpretarse de la norma, que la solicitudes de acceso a la información no se dirigen a servidores públicos determinados, con la finalidad de que éstos contesten de manera directa y personal las mismas, sino que son dirigidas a los Sujetos Obligados quienes, a través de los Titulares de sus Unidades de Transparencia, reciben, tramitan y dan seguimiento a las mismas hasta la entrega de la información requerida, debiendo garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen, en sus archivos, una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, es de destacarse por parte de este Órgano Garante que la solicitud de información, materia del presente Recurso de Revisión, no hace requerimiento cierto de información que obre en un documento específico, sin embargo en atención al sentido y alcance de lo solicitado, es de colegirse que las respuestas **pudieran obrar** en documentos en poder del Sujeto Obligado de los que deban de obtenerse una **interpretación** acorde con lo solicitado.

Al caso resulta aplicable el Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/0/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), siguiente:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades,

funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 fracciones VII, VIII, XXI, XXV y XXXI, de la *Ley de Transparencia*:

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la expresión documental de la información requerida, a fin de dar acceso a la información a la parte recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el

Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta a la parte recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

  
JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO EJECUTIVO



